SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0529

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2018.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogado:Lic. Rey A. Fernández Liranzo.

Recurrido:Consejo del Poder Judicial.

Abogados:Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00221, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rey A. Fernández Liranzo, dominicano, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Lexfilia Asesores Legales“, ubicada en la ADD1 actuando como abogado constituido de PER2 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en el ADD2

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con su oficina ubicada en ADD3

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD4 actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y a la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la intersección formada por la ADD5 LOC1 ADD7 representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en ADD8

4.Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 26 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6.El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por razones de inhibición, conforme consta en el acta de fecha 17 de agosto de 2021.

II. Antecedentes

7.En fecha 30 de agosto de 2016, mediante resolución núm. 00010/2016, el Consejo del Poder Judicial procedió a desvincular a PER2 del cargo que ostentaba como jueza del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, por incurrir en faltas tipificadas en los artículos 41 numeral 3), 61 y 66 numerales 2), 7) y 14) de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial y los artículos 23, 24, 42, 43, 44, 55, 69, 71 y 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; quien, no conforme con la decisión, solicitó en fecha 21 de septiembre de 2016, la revisión del acto administrativo ante el Consejo del Poder Judicial, siendo ratificada la desvinculación mediante resolución núm.

00014/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, considerada por la parte hoy recurrente como una decisión violatoria a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, razones por las cuales en fecha 21 de diciembre de 2016, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00221, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el incidente planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones expuestas. SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora PER2 contra la resolución núm. 00014/2016 del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes aplicables. TERCERO: Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso. QUINTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente PER2 el recurrido CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso (sic).

III. Medios de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Vulneración al principio de seguridad jurídica e inobservancia del rol de control de legalidad de la jurisdicción contencioso administrativa. Segundo medio: Falta de motivación de la decisión impugnada, inobservancia del precedente dado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, así como falta de base legal. Tercer medio: Omisión de estatuir sobre todos los pedimentos contentivos en conclusiones formales” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10.En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, plantea la inadmisibilidad del primer medio de casación propuesto, alegando que a los jueces del fondo no les fue planteada la vulneración al principio de seguridad jurídica e inobservancia del rol de control de legalidad de la jurisdicción contencioso administrativa, fundamentada en que el Consejo del Poder Judicial varió su precedente administrativo sin explicar las razones que justificaban la variación, encontrándose afectado de novedad, razón por la que debe ser declarado inadmisible.

11.Los medios propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

12.Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó el principio de la seguridad jurídica, al inobservar el papel del control de legalidad de la actuación administrativa del hoy correcurrido; que, se incurrió en falta de motivación, en vista de que el Consejo del Poder Judicial al emitir la resolución impugnada se apartó de un precedente constante, que asumió durante años, sin indicar razones válidas; sin embargo, el tribunal a quo omitió realizar un análisis de todos los medios constitucionales expuestos en el recurso contencioso administrativo, específicamente relacionados con la indicada vulneración al principio de motivar las decisiones, a la seguridad jurídica y a la confianza legítima, haciendo que su decisión también carezca de motivos suficientes; que de esa vulneración surge el estado de inseguridad que produce en la recurrente la imprevisibilidad de actuar de la administración y la falta de análisis del órgano jurisdiccional, que de mantenerse significaría contrariar el principio de confianza legítima, el cual exige que la administración pública respete la confianza que los particulares y las empresas hayan podido alcanzar en el comportamiento de aquella, llámese decisiones precedentes y reiteradas.

13.El examen de la pretensión de la parte correcurrida respecto del planteamiento de inadmisión del primer medio propuesto por la parte recurrente amerita verificar las conclusiones formuladas, en ocasión del recurso contencioso administrativo que finalizó con la sentencia ahora impugnada.

14.En relación con el aspecto analizado del primer medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la subsunción de la violación del principio constitucional de seguridad jurídica englobada en la falta de motivación del acto administrativo impugnado, y que los jueces del fondo inobservaron que el Consejo del Poder Judicial emitió una decisión apartada de sus precedentes, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada se limitaron a ponderar los medios de defensa sustentados en la vulneración del principio de legalidad y motivación de las decisiones; debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

15.Por tanto, entre de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el aspecto de este primer medio de casación analizado se declara inadmisible.

16.Para apuntalar en otro aspecto su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo omitió sin motivación alguna, el precedente judicial propio sobre la verificación de la motivación de los actos administrativos que constituyan una sanción a conductas de los administrados, puesto que ante la existencia de una crítica a temas como la gravedad de la sanción y la indeterminación de la conducta, los jueces del fondo omitieron realizar un análisis del procedimiento administrativo completo según se les requería, específicamente a las pruebas aportadas, de acuerdo con el principio devolutivo del recurso de apelación civil; de ahí que, no habiendo verificado el tribunal a quo una debida actuación procesal administrativa por parte del

Consejo del Poder Judicial, debió comprobar si ciertamente fue demostrada la comisión de faltas concretas, si la conducta normativa es específica ante el principio de legalidad, en virtud de que las atribuciones contencioso administrativas suponen un análisis global del procedimiento, así como de todas las pruebas sometidas en el proceso administrativo sancionador; que al no hacerlo de ese modo el tribunal a quo ha actuado a contrapelo de uno de los principios cardinales del debido proceso de ley, como es la tutela judicial y administrativa efectiva, y la motivación de los actos administrativos, instituido en los artículos 9 y 44 de la Ley núm. 107-13.

17.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 28. En ese mismo orden, es imposible aducir la violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de un procedimiento seguido en sede administrativa cuando dicha tutela se edifica en el proceso Contencioso-Administrativo llevado ante este Tribunal Superior Administrativo, razón por la que dicho alegato no resiste valoración jurídica y procede el rechazo del recurso en cuestión ..." (sic).

18.Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo vulneró sin motivación alguna un precedente propio que establece que el Tribunal Superior Administrativo al valorar los actos administrativos cuestionados llegó a la conclusión de que los mismos debían ser anulados porque no habían sido emitidos cumpliendo un debido proceso, por el hecho material de que dichos actos carecían de un elemento esencial para su validez como lo es la motivación esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, es decir, la sentencia tomada como referencia fue dictada sobre hechos distintos al juzgado en el caso que nos ocupa, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

19.Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo se limitaron a realizar enunciaciones vagas y genéricas en un intento de dar respuesta a los medios y argumentos de la recurrente, obviando su deber de motivar adecuadamente las razones por las cuales dio crédito al resultado de la instrucción del proceso disciplinario y su posterior confirmación por parte del Consejo del Poder Judicial, pues ante la crítica de la violación al principio de legalidad no se cuestionaba la potestad sancionadora del órgano recurrido, sino la especificidad de la conducta sancionada y si la omisión de especificación de la falta colocaba a la parte recurrente en un estado de indefensión por la subjetividad del tipo sancionatorio, además de la proporcionalidad de la sanción con la falta, aspectos que no fueron contestados, en vista de que solo se limitaron a explicar qué es la tipicidad y a hacer mención de la competencia de la administración para sancionar, vulnerando con ello los parámetros a que deben estar sujetas las decisiones establecidos en el precedente constitucional de la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, entre los que se encuentran: el desarrollo de forma sistemática de los medios en que se fundamentan sus decisiones, exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción, y asegurarse de que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los

tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

20.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido. A) Determinar si el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) vulneró el principio de legalidad y motivación de sus decisiones cuando dictó la resolución núm. 00014/2016 de fecha 12 de octubre de 2016 a) Principio de legalidad. 18. En primer lugar, la señora PER2 aduce violación al principio de legalidad basada en que el órgano sancionador debió especificar de manera clara y objetiva cuales son las conductas especificas que se le atribuyen, cumpliendo así con la formulación precisa de cargos ... 20. El principio de legalidad en la potestad sancionadora se convierte en tipicidad, figura contenida en el artículo 36 de la Ley 107-13, donde se establece que son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecen sanciones administrativas. 21. La tipicidad es poder predecir con el suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas (STS núm. 25/2005, Tribunal Superior Español) 23. Dicha competencia se perfecciona en la Ley núm. 327-98, y los diferentes tipos los encontramos en una combinación de los artículos 41 y siguientes, que es la parte contentiva de los mandatos prohibitivos, además de los artículos 59 y siguientes, en que se establecen la escala de sanciones, lo que demuestra que el recurrido órgano tiene configurada de manera perfecta la potestad sancionadora. Sin duda alguna, trata de un ente cuya función es velar por la conducta de sus empleados al amparo de la Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98. 24. Es en ocasión de ella que la señora PER2 fue objeto de las imputaciones contenidas en los artículos 41, numeral 3 y 61 y 66 numerales 2, 7 y 14, es decir; ejercer la función con ecuanimidad, eficiencia, probidad e incurrir en un acto lesivo a los intereses del Poder Judicial, lo cual fue debidamente señalado en la resolución núm. 00010/2016 cuando se le indicó la posesión ilegal de un arma de fuego, lo cual es una clara violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución al amparo del referido numeral 3 del artículo 41 erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ente la determinación de la conducta subsumible, razón por la que sí se cumplió con el principio de legalidad ” (sic).

21.Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el aspecto del recurso contencioso administrativo fundamentado en la vulneración al principio de legalidad por falta de especificación en la conducta sancionada. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

22.La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico.

23.Esta Tercera Sala al examinar el medio propuesto verifica que la parte recurrente se refiere en su sustento, tanto a la instrucción del proceso disciplinario, que finalizó con la emisión de la resolución núm. 10/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, como a la decisión administrativa que resuelve el recurso de revisión, a saber, la resolución núm. 14/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, además del control de legalidad de la actuación administrativa ejercido por el tribunal a quo.

24.En este punto es necesario indicar que, uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal.

25.Respecto de la instrucción del procedimiento disciplinario llevado a cabo contra PER2 plasmado en la resolución núm. 10/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo evaluaron el contenido de la referida resolución, indicando como imputaciones las contenidas en los artículos 41 numeral 3), 66 y 67 numerales 2), 7) y 14), las que de manera resumida refieren al ejercicio de la función puesta a cargo con ecuanimidad, eficiencia, probidad e incurrir en un acto lesivo a los interés del Poder Judicial, todo ello respecto de la posesión ilegal de un arma de fuego, en vista de que es la propia parte hoy recurrente quien declaró que solicitó varias veces la tramitación de un arma, que el arma se la había prestado un fiscal llamado PER3 que conoce a su hermano y que un día le había comentado que necesitaba tener “algo” en la casa porque donde vive transitaban muchas personas de nacionalidad haitiana y estaba sola en su casa (documento aportado al presente recurso de casación: resolución 10/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, apartado declaración de la procesada, pág. 68), actuación tipificada como falta grave por la administración y catalogada por el tribunal a quo con su soberano poder de apreciación (establecido mediante jurisprudencia constante que el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización), como una clara violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que rige la materia, puesto que se trató de la posesión ilegal de un arma de fuego.

26.Al hilo de la consideración que precede, tras analizar la decisión atacada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron que el órgano administrativo ejerció las funciones disciplinarias bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial, y que la conducta exhibida por la procesada resultaba contraria a los preceptos contenidos en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que contienen un régimen disciplinario, regula las faltas, cuya comisión trae como consecuencia una sanción, en este caso la desvinculación.

27.En cuanto a la alegada falta de motivación de la resolución núm. 14/2016 de fecha 12 de octubre de 2016 (aportada al presente recurso de casación), se constata que sirvió de respuesta a un recurso de revisión interpuesto ante la administración, regulado por el artículo 173 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, que consigna los casos específicos en los cuales procede la revisión, entre los que se encuentran, que: 1.- La Suprema Corte haya decidido basándose en documentos declarados falsos por un tribunal competente. 2.- El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso

disciplinario por causa de fuerza mayor. 3.- El procesado no sea debidamente escuchado. 4.- El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios.

28.Continuando con la consideración anterior, al verificar las causas invocadas en revisión por la parte hoy recurrente se advierte que su recurso ante la administración se fundamentó en: a) la existencia de pruebas falsas, contradictorias, sobreabundantes e insuficientes; b) contradicción entre el dispositivo y las consideraciones; y, c) que el porte de un arma de fuego en violación a la Ley núm. 36-65 (derogada por la Ley núm. 631-16), no constituye una falta grave; en ese sentido, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo verificaron que PER2 se amparó en el contenido de los numerales 1) y 4) del artículo 173 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 327-98, indicando el tribunal a quo que en respuesta a su reclamo el Consejo del Poder Judicial manifestó que los documentos referidos por la procesada no habían sido declarados falsos por un tribunal competente, además de que no existía contradicción entre la motivación y el dispositivo en vista de que la falta consistió en la vulneración de los artículos 41 numeral 3), 61 y 66 numerales 2), 7) y 14) de la Ley núm. 327-98, contrario a lo invocado por la hoy recurrente sobre la vulneración del artículo 66 numeral 1), que refiere el recibir gratificaciones o dádivas como pago por prestación de servicios inherentes a su cargo, razones consideradas como suficientes para la validez del acto atacado al abordar únicamente situaciones relacionadas con la procedencia o no del recurso de revisión de la decisión administrativa, motivación que suple esta corte de casación en atención al medio analizado.

29.Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo omitió estatuir sobre todos los pedimentos contenidos en sus conclusiones formales, puesto que no se refirió a la solicitud de condenación de astreinte, ni en cuanto a la suspensión del ejercicio de las funciones de la magistrada sancionada, por un plazo no mayor de tres (3) meses, como variación de la sanción dispuesta.

30.Es preciso indicar que las astreintes son sanciones impuestas contra el deudor que demora el cumplimiento de una orden judicial, y son requeridas por el juez en razón de una suma de dinero por cada día, cada semana o cada mes en que un deudor retarda el cumplimiento de una obligación determinada mediante una resolución judicial, la cual, según cada ordenamiento legal, puede ser una sentencia judicial, un auto, un decreto, entre otros, tal y como indica la parte recurrente en el numeral cuarto de sus conclusiones ante el tribunal a quo al manifestar que una vez acogida las conclusiones el Tribunal tenga a bien imponer una astreinte (pág. 3); en ese tenor se verifica que la decisión impugnada resultó adversa a la parte recurrente.

31.Esta Tercera Sala, en el proceso de examen realizado a las conclusiones vertidas por la parte recurrente en su recurso original, verifica que tanto la solicitud de condenación de astreinte, como la de la variación de la sanción dispuesta por el órgano administrativo resultan ser conclusiones accesorias de lo principal, las cuales se desarrollan conjuntamente con los motivos que sustentan el recurso, y que para el tribunal a quo carecían de objeto en vista de que las motivaciones dadas por los jueces del fondo condujeron al rechazo del recurso, por tanto, resultaba innecesaria su ponderación, en tales circunstancias entiende esta corte de casación que tanto la solicitud de astreinte como la de una sanción menos gravosa se encontraban indisolublemente ligadas a la suerte del recurso con el que procesalmente coexisten, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

32.Finalmente, y ceñida a los motivos suplidos y los aportados por el tribunal a quo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que

ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00221, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici